

JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Sentencia	Tutela Nro. 121
Accionante	John Jairo García Acosta , C.C. Nro. 70.100.873
Accionada	Fiduprevisora S.A. , como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)
Rad. Nro.	05001 31 05 022 2020 00227 00
Instancia	Primera
Sentencia	Unificada Nro. 207
Derechos Invocados	Mínimo Vital – Vida Digna – Habeas Dara
Decisión	CONCEDE amparo constitucional

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política, se resuelve la Acción de Tutela promovida por **John Jairo García Acosta**, identificado con la C.C. Nro. 70.100.873, en contra de la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, representada por su Vicepresidente Jaime Abril Morales, o por quien haga sus veces. E integrado el contradictorio por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia de 29 de Septiembre de 2020, con el **Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, con la **Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad** y con el señor **José Fabio Suárez Chacón**.

1. ANTECEDENTES

John Jairo García Acosta pretende que mediante el presente trámite de amparo constitucional se le protejan sus derechos fundamentales al **Mínimo Vital**, **Vida Digna** y **Habeas Data**. Y que, como consecuencia, se le ordene a la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, abstenerse de continuar descontando de su mesada pensional la suma de \$493.294,00, bajo un “...supuesto embargo...”.

Como fundamento de su pretensión adujo que la **Fiduprevisora S.A.**, como entidad encargada del manejo de las prestaciones sociales del Magisterio, desde mayo de 2020 le viene descontando de su mesada pensional la suma de \$493.294,00, por concepto de un “...supuesto embargo...”. Desde el 10 de Junio de 2020 viene realizando peticiones a la **Fiduprevisora S.A.**, la **Cooperativa Comunidad** y al **Juzgado Once Civil Municipal de Medellín**, sin que se le



suministren respuestas concretas. El juzgado le indica que no tiene ninguna orden de embargo pues solo aparece una deuda que ya fue pagada. Los descuentos realizados le vulneran sus derechos fundamentales.

2. TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en providencia de 30 de Julio de 2020 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, poniendo en conocimiento de la entidad accionada dicho proveído y solicitándole un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela en el término de dos días hábiles. Adicionalmente, en auto de 29 de Septiembre de 2020 la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dispuso integrar el contradictorio con el **Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, la **Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad** y el señor **José Fabio Suárez Chacón**, a quienes se les puso en conocimiento esa decisión.

3. RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, una vez consultado el Sistema de Gestión Judicial y el correo electrónico de este despacho, se observa que la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, no allegó respuesta alguna, razón por la cual se presumirán ciertos los hechos señalados por la parte accionante, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

El 5 de Octubre de 2020 el **Juzgado Once Civil Municipal de Medellín** dio respuesta al requerimiento, explicando que el expediente solicitado se encuentra archivado, no siendo procedente el ingreso a la sede de archivo hasta el fin de semana; y que una vez se tenga acceso al archivo, se procederá a escanear el proceso y a remitir lo requerido. Y el 13 de Octubre de 2020, a través del e-mail del juzgado, remitió el link para acceder al expediente contentivo del Proceso Ejecutivo promovido por la **Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad** en contra de **José Fabio Suárez Chacón** y **John Jairo García Acosta** - Rad. 2017-00105.



Por su parte, el representante de la **Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad** manifestó que **John Jairo García Acosta** suscribió en calidad de codeudor el crédito contenido en el Pagaré 16-01-200680, el cual, en razón al incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas, fue endosado en procuración para su cobro, trámite que se adelantó en el Proceso Ejecutivo con Rd. 2017-00105 conocido por el **Juzgado Once Civil Municipal de Medellín**. Que, dentro de dicho proceso, se solicitaron como medidas cautelares el embargo y retención del 50% de la mesada pensional percibida por el titular de la obligación **José Fabio Suárez Chacón**; y del 50% del salario del tutelante, no siendo posible este último descuento, en razón a que en respuesta a los requerimientos presentados, el pagador informó que el señor **García Acosta** no tenía vínculo laboral con la entidad. Que desconoce el trámite interno adelantado por la Secretaría de Educación de Antioquia con la **Fiduprevisora**, en el que no tuvo injerencia la **Cooperativa Comunidad**. Que el 27 de Julio de 2017, coadyuvada con el deudor principal, radicará solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, previa entrega de los depósitos judiciales producto del embargo efectuado y constituidos a favor de la **Cooperativa Comunidad** y solicitó además, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el despacho. Que por auto de 31 de Julio de 2017 se decretó la terminación del proceso por pago total, ordenando la entrega de los depósitos judiciales a favor de la **Cooperativa Comunidad**; y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares a los pagadores, oficios que debían retirarse directamente por las parte interesada para ser radicados ante la entidad pagadora. Que el tutelante **John Jairo García Acosta**, identificado con la C.C. nro. 70.100.873, se encuentra a paz y salvo por todo concepto respecto de la Obligación Nro. 701322006800, recaudada mediante el proceso ejecutivo adelantado en el **Juzgado Once Civil Municipal de Medellín** con Rad. 2017-00105. Y que el mencionado no tiene obligaciones vigentes con la **Cooperativa Comunidad**.

Allegó oficio dirigido el **Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, radicado en la Oficina Judicial el 27 de Julio de 2017; auto de 31 de Julio de 2017 proferido por el **Juzgado Once Civil Municipal de Medellín**; y Paz y Salvos de 7 de Octubre de 2020 a favor de **John Jairo García Acosta**, respecto de los Crédito Nros. 701322006750 y 701322006800.

En igual sentido, debe decirse que tampoco se recibió respuesta por parte de **José Fabio Suárez Chacón**.



4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer la presente acción de amparo constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. Asunto a Resolver

John Jairo García Acosta promovió Acción de Tutela en contra de la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, pretendiendo que se le ordene abstenerse de continuar descontando de su mesada pensional la suma de \$493.294,00, bajo un “...supuesto embargo...”.

Considera **John Jairo García Acosta** que la actitud omisiva de la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, le vulnera sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Vida Digna y Habeas Data.

4.3. Reglas aplicables al Embargo de Pensiones

Pues bien. Diferentes salas de revisión de la Corte Constitucional han adoctrinado que el fin primordial de la pensión de vejez es garantizar, una vez colmadas las exigencias de edad y semanas de cotización legalmente establecidas, el acceso a unos ingresos sistemáticos y regulares que les permitan al beneficiario de la prestación económica y a su núcleo familiar una subsistencia digna, durante esa etapa de la vida en que, cumplido el deber social del trabajo y disminuida la fuerza



laboral, el pensionado requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez¹.

Con el fin de garantizar y hacer efectivo el objetivo consagrado en la Carta Política, los recursos asignados para el pago de las mesadas pensionales tienen una destinación específica. En consecuencia, para que este objetivo se cumpla no puede dársele preponderancia a otras destinaciones, como podría ser el asegurar el pago de eventuales deudas en cabeza del pensionado, pues éste como derecho legal de los acreedores estaría subordinado al expreso mandato constitucional del artículo 53 de la Carta Política. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 183 de 1996, reiterada en Sentencia de Tutela 557 de 2015, explicó que "...Se trata de dineros que, si bien hacen parte del patrimonio del beneficiario de la pensión, no constituyen prenda común de los acreedores de aquél, pues gozan de la garantía de inembargabilidad, plasmada como regla general y vinculante, con las excepciones legales, que son de interpretación y aplicación restrictiva..."

En concordancia con lo anterior, la normatividad legal vigente establece que los salarios, las prestaciones sociales y las pensiones son, en principio, inembargables; y en el caso concreto de la pensión de vejez se tiene que ésta constituye el único sustento en la vida de las personas que pueden acceder a ella². Pero la Ley establece excepciones a esa regla.

Al respecto, el artículo 156 del Código Sustantivo del trabajo, permite el embargo de los salarios "...hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil...". Y según el artículo 344 ibídem,

"...Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior **los créditos a favor de las cooperativas** legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero **el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva...**". (Subrayas fuera del original)

A su vez, el numeral 5º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece la inembargabilidad de las "...pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia...". (Subrayas fuera del Original)

¹ Sentencias de Tutela 183 de 1996 y 448 de 2006, reiteradas en Sentencia de Tutela 557 de 2015

² Sentencias de Tutela 557 de 2015 y 418 de 2016, reiterada en Sentencia de Tutela 678 de 2017



En igual sentido, el artículo 3º del Decreto 1073 de 2002, modificado por el artículo 1º del Decreto 994 de 2003, precisa que “...los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados no podrán exceder el 50% de la mesada pensional...”.

Conforme a lo anterior, el Juez puede, excepcionalmente, decretar el embargo de los salarios, prestaciones sociales o una pensión para garantizar créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los que se derivan de las pensiones alimentarias. Pero el monto del embargo de tales conceptos no puede ser superior al cincuenta por ciento (50%) de su valor.

4.4. Protección Constitucional al Mínimo Vital

La Corte Constitucional ha definido el derecho al mínimo vital como “...la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional...”³.

A juicio de la corporación mencionada, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda las condiciones básicas de subsistencia del individuo⁴. El reconocimiento del mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente⁵. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la Vida (art. 11 C.P.), la Salud (art. 49 C.P.), el Trabajo (art. 25 C.P.) y la Seguridad Social (art. 48 C.P.), razón por la cual, la protección del mínimo vital configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

Conforme a lo anterior, la protección del mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo para el desarrollo de su proyecto de vida⁶. Y es en ese sentido que el máximo órgano de cierre constitucional tiene adoctrinado que el “...derecho al mínimo vital adopta una visión de la

³ Sentencia de Unificación 995 de 1999, reiterada en Sentencia de Tutela 678 de 2017

⁴ Sentencia de Tutela 651 de 2008, reiterada en Sentencia de Tutela 678 de 2017

⁵ Sentencia de Tutela 818 de 2000, reiterada en Sentencia de Tutela 678 de 2017

⁶ Sentencia de Tutela 891 de 2013



justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a **percibir un mínimo básico e indispensable** para desarrollar su proyecto de vida...”⁷. (Se destaca)

Concretamente, en lo que tiene que ver con el derecho al mínimo vital de los pensionados, la Corte Constitucional explicó en Sentencia de Tutela 338 de 2001, reiterada en Sentencia de Tutela 557 de 2015, que su afectación debe ser valorada en concreto y no en abstracto, señalando que “...la valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación discrecional, sino que depende de las situaciones concretas. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el salario mínimo ni con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer y para subsistir, sino con la apreciación material del valor del trabajo realizado antes de obtener la jubilación y de las necesidades y propósitos que la persona se plantea para él y su familia (T-439/2000); es decir que se trata de un aspecto cualitativo y no cuantitativo. La jurisprudencia ha considerado que son factores importantes, pero no exclusivos, para su análisis, la edad del pensionado y la dependencia económica de la mesada pensional, de parte del pensionado y su familia...”. De ahí que, explica la Corte, la cesación prolongada e indefinida de pagos de las mesadas pensionales hace presumir la vulneración del mínimo vital del pensionado y de los que de él dependen⁸.

En la sentencia atrás referida, la alta corporación también sostuvo que el derecho al mínimo vital de los pensionados, se vulnera por la falta de pago de las mesadas pensionales, pero también por la mora injustificada en el pago de las mismas o por el pago incompleto de la pensión, razón por la cual “...el pago debe ser completo, y si el pensionado recibió sólo un porcentaje, esta circunstancia se convierte en indicio de que vive de la pensión, ya que de lo contrario no la recibiría sino cuando se la entregaran íntegra...”.

5. CASO CONCRETO

John Jairo García Acosta promovió Acción de Tutela en contra de la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, porque esta entidad viene descontando de su pensión de vejez una suma mensual equivalente a \$493.294,00, con fundamento en un embargo. Deduciones que se acreditan con las colillas de pago de las mesadas pensionales correspondientes a los meses de mayo y junio de 2020, aportadas como prueba por el tutelante; y en las que se observa dicho descuento bajo el ítem “Proceso Ejecutivo”.

⁷ Sentencia de Tutela 426 de 2014

⁸ Se refiere como apoyo de la posición sostenida, las Sentencias de Tutela 308 de 1999, 259 de 1999 y 554 de 1998, rememoradas en Sentencia de Tutela 557 de 2015.



El Oficio Nro. 20200162102831 de 21 de Julio de 2020 dirigido por el Vicepresidente del **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag (Fiduprevisora S.A.)** a **John Jairo García Acosta**, también allegado por éste, da cuenta que la entidad resolvió una petición radicada por el tutelante, por medio de la cual solicitó la suspensión del descuento que versa sobre su mesada pensional por concepto de embargo a favor de la Cooperativa Comunidad, adjuntando para ello el paz y salvo respectivo. Respuesta en la que se le indicó que no era posible “...registrar la cancelación de embargo en base de datos FOMAG...” porque para “...proceder con el levantamiento de la medida cautelar es necesario que allegue... orden judicial de desembargo...”; y hasta tanto ello no ocurra, “...no es posible suspender los descuentos...”.

Al verificar el expediente contentivo del Proceso Ejecutivo con Radicado Único Nacional 05001 40 03 011 2017 00105 00, allegado por el **Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín** como respuesta al requerimiento realizado por este despacho, se evidencia que la **Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad** tramitó demanda en contra de los señores **José Fabio Suárez Chacón** y **Jhon Jairo García Acosta**, la cual correspondió por reparto al juzgado referido. Expediente en el que se enlistan una serie actuaciones, de las cuales son relevantes para el presente asunto, las siguientes:

- 1) Providencias de 20 de Febrero de 2017 mediante las cuales se libró mandamiento de pago a favor de la **Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad** y en contra de **José Fabio Suárez Chacón** y **Jhon Jairo García Acosta**, por la suma de \$2.128.452,00 como obligación incorporada en el Pagaré Nro. 16-01-200680; y por los intereses moratorios liquidados sobre dicho capital a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir de 2 de Noviembre de 2016 y hasta el pago total de la obligación. Y se decretó el “...embargo del 50% de la mesada pensional y cualquier otro emolumento que perciba **José Fabio Suárez Chacón**... con... C.C. 17.191.086, por parte de Colpensiones...”; y el “...embargo del 50% del salario y cualquier otro emolumento que perciba **Jhon Jairo García Acosta**... con... C.C. 70.100.873, por los servicios prestados en la **Secretaría de Educación de Antioquia**...”. (Subrayas fuera del original)
- 2) Oficio Nro. 490 de 20 de Febrero de 2017 dirigido al Cajero Pagador de Colpensiones, en el cual se le informó la medida cautelar que pesaba sobre el “...50% de la mesada pensional y cualquier otro emolumento que perciba **José Fabio Suárez Chacón**... con... C.C. 17.191.086...”; y Oficio Nro. 491 de 20 de Febrero de 2017



remitido al Cajero Pagador de la Secretaría de Educación de Antioquia, en el cual se le puso en conocimiento la medida cautelar que pesaba sobre el “...50% del salario y cualquier otro emolumento que perciba Jhon Jairo García Acosta... con... C.C. 70.100.873, por los servicios prestados en la Secretaría de Educación de Antioquia...”. Memoriales retirados el 27 de Febrero de 2017; y recibidos en Colpensiones el 1º de Marzo de igual año y en la Gobernación de Antioquia el 3 de Marzo de 2017.

- 3) Comunicados Nros. 983 y 984 de 28 de Marzo de 2017 dirigidos a los Cajeros Pagadores de Colpensiones y de la Secretaría de Educación de Antioquia, respectivamente, reiterándoles la medida de embargo. Retirados el 31 de Marzo de 2017; y recibidos en Colpensiones el 4 de Abril del mismo año y en la Gobernación de Antioquia el 3 de Abril de 2017.
- 4) Memorial BZ2017_3494052-1130953 de 3 de Mayo de 2017 mediante el cual la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones puso en conocimiento del **Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín** que a partir de la “...nómina de mayo de 2017, efectiva en junio de 2017, se aplicó la novedad de embargo del 50% a la mesada pensional y primas de junio y diciembre...” de **Suárez Chacón José Fabio**.
- 5) Oficio Nro. 1518 de 12 de Mayo de 2017 dirigido al Cajero Pagador de la Secretaría de Educación de Antioquia, reiterándole la medida de embargo
- 6) Oficio Nro. 1832 de 15 de Junio de 2017 dirigido al Cajero Pagador de la Secretaría de Educación de Antioquia, reiterándole la medida de embargo. Y Oficios Nros. 1833 y 1870 de 15 de Junio de 2017 remitidos a la Tesorería Departamental y a Recursos Humanos Departamental, respectivamente, informándoles la medida de embargo que pesaba sobre el “...50% del salario y cualquier otro emolumento que perciba Jhon Jairo García Acosta... con... C.C. 70.100.873, por los servicios prestados en la Secretaría de Educación de Antioquia...”. Recibidos en la Gobernación de Antioquia el 20 de Junio de 2017.
- 7) Memorial de 27 de Abril de 2017 dirigido por el Tesorero General del Departamento de Antioquia al **Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, como respuesta al Oficio 491 de 20 de febrero de 2017, informándole que “...una vez revisada la base de datos del Departamento de Antioquia y con el ánimo de dar cumplimiento a la orden judicial emitida...” se encontró que “... el señor **García**



Acosta... con cédula de ciudadanía No. 70.100.873, desde el 07 de abril de 2016 no se encuentra activa en el Departamento de Antioquia...”. Recibido en la Oficina Judicial de Medellín el 27 de Junio de 2017.

- 8) Oficio de 5 de Junio de 2017 dirigido por el Tesorero General del Departamento de Antioquia al **Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, como respuesta al Oficio 984 de 28 de Marzo de 2017, manifestándole que “...no se puede decretar el embargo del salario devengado por el señor **Suárez Chacón**, ... con cédula de ciudadanía No. 17.191.086; toda vez que esta persona no hace parte de la nómina de la Gobernación de Antioquia...”. Recibido en la Oficina Judicial de Medellín el 29 de Junio de 2017.
- 9) Memorial dirigido al **Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín** por la mandataria judicial de la **Cooperativa Comunidad** y **José Fabio Suárez Chacón**, por medio del cual solicitaron la “Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación”; y se oficiara a los pagadores de **Colpensiones** y de la **Secretaría de Educación de Antioquia** con el fin de que procedieran al desembargo. Documental recibida en la Oficina Judicial de Medellín el 27 de Julio de 2017.
- 10) Providencia de 31 de Julio de 2017 mediante la cual el **Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín** dispuso la terminación del Proceso Ejecutivo promovido por la **Cooperativa Comunidad** en contra de **José Fabio Suárez Chacón** y **Jhon Jairo García Acosta**. Y ordenó el levantamiento del “...embargo del 50% de la mesada pensional y cualquier otro emolumento que perciba **José Fabio Suárez Chacón** (...) por parte de **Colpensiones**...”; y del “...embargo del 50% del salario y cualquier otro emolumento que perciba **Jhon Jairo García Acosta**... por los servicios prestados en la **Secretaría de Educación de Antioquia**...”. (Subrayas fuera del original)
- 11) Oficio Nro. 2332 de 31 de Julio de 2017 dirigido por el **Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín** al Cajero Pagador de Colpensiones, retirado por **José Fabio Suárez** el 10 de Agosto de 2017, mediante el cual se le comunicó que en el Proceso Ejecutivo promovido por la **Cooperativa Comunidad** en contra de **José Fabio Suárez Chacón** y **Jhon Jairo García Acosta**, en providencia de 31 de Julio de 2017, se ordenó el “...levantamiento del embargo del 50% de la mesada pensional y cualquier otro emolumento que perciba **José Fabio Suárez Chacón** (...) por parte de **Colpensiones**...”.



12) Memorial de 12 de Septiembre de 2017 dirigido por el Tesorero General del Departamento de Antioquia al **Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, como respuesta al Oficio 1833 de 15 de Junio de 2017, informándole que "...una vez revisada la base de datos del Departamento de Antioquia y con el ánimo de dar cumplimiento a la orden judicial emitida..." se encontró que "... el señor **García Acosta**... con cédula de ciudadanía No. 70.100.873, no se encuentra activo desde el 07 de abril de 2016, en el Departamento de Antioquia...". Recibido en la Oficina Judicial de Medellín en Febrero de 2018.

En los certificados expedidos por la **Cooperativa de Crédito y Servicio "Comunidad"** el 16 de Junio y 7 de Octubre de 2020, se hizo constar que **García Acosta John Jairo**, identificado con la C.C. Nro. 70.100.873, se encuentra a "Paz y Salvo" con los créditos Nros. 701322006750 y 701322006800. Y al dar respuesta al requerimiento realizado por este despacho, la **Cooperativa Comunidad** aseguró que el tutelante **John Jairo García Acosta**, identificado con la C.C. nro. 70.100.873, se encuentra a paz y salvo por todo concepto respecto de la Obligación Nro. 701322006800, recaudada mediante el proceso ejecutivo adelantado en el **Juzgado Once Civil Municipal de Medellín** con Rad. 2017-00105; y que el mencionado no tiene obligaciones vigentes con la **Cooperativa Comunidad**.

Al notificarse el auto admisorio de la acción de tutela a la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, se le solicitó informar la fecha a partir de la cual se encontraba pensionado **John Jairo García Acosta**, entre otras situaciones; y remitir con destino a esta acción de amparo constitucional, copia del oficio de embargo remitido por el Juez y que fundamenta las deducciones realizadas a la mesada pensional del actor, así como la restante prueba documental que sustente dicho embargo.

Pero además de que la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, no acreditó tener una orden de embargo (vigente) emitida por un Juez de la República que le permita deducir de la mesada pensional de **John Jairo García Acosta** el equivalente a \$493.294,00 mensuales; tampoco emitió pronunciamiento alguno frente a los demás requerimientos realizado por esta dependencia judicial.



Contrario sen su, la diferente prueba recaudada da cuenta que el **Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín:**

1) Decretó el “...embargo del 50% del salario y cualquier otro emolumento que perciba **Jhon Jairo García Acosta...** con... C.C. 70.100.873, por los servicios prestados en la **Secretaría de Educación de Antioquia...**”. (subrayas propias)

2) Ofició en reiteradas oportunidades al Cajero Pagador de la **Secretaría de Educación de Antioquia**, para ponerle en conocimiento la medida cautelar que pesaba sobre el “...50% del salario y cualquier otro emolumento que perciba **Jhon Jairo García Acosta...** con... C.C. 70.100.873, por los servicios prestados en la **Secretaría de Educación de Antioquia...**”. Y ante los diversos requerimientos realizados para hacer efectiva la medida de embargo, el Tesorero General del Departamento de Antioquia al dar respuesta al Oficio 1833 de 15 de Junio de 2017, le informó al **Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín** que “...una vez revisada la base de datos del Departamento de Antioquia y con el ánimo de dar cumplimiento a la orden judicial emitida...” se encontró que “... el señor **García Acosta...** con cédula de ciudadanía No. 70.100.873, no se encuentra activo desde el 07 de abril de 2016, en el Departamento de Antioquia...”. Razón por la cual “...no se puede decretar el embargo del salario devengado por el señor **Suárez Chacón**, ... con cédula de ciudadanía No. 17.191.086; toda vez que esta persona no hace parte de la nómina de la Gobernación de Antioquia...”.

3) Y en providencia de 31 de Julio de 2017 dispuso la terminación del Proceso Ejecutivo promovido por la **Cooperativa Comunidad** en contra de **José Fabio Suárez Chacón** y **Jhon Jairo García Acosta**. Y ordenó el levantamiento del “...embargo del 50% del salario y cualquier otro emolumento que perciba **Jhon Jairo García Acosta...** por los servicios prestados en la **Secretaría de Educación de Antioquia...**”. (Subrayas fuera del original)

Conforme a lo expuesto, armonizada íntegramente la prueba aportada, se concluye que la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, no acreditó durante el trámite de la presente acción constitucional, poseer una orden de embargo de un Juez de la República que le permita deducir de la mesada pensional del actor la suma de \$493.294,00 mensuales. Circunstancia que torna en ilegal los descuentos realizados.

Así las cosas, es claro para este operador jurídico que la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones**



Sociales del Magisterio – (Fomag), se encuentra vulnerando a **John Jairo García Acosta** sus derechos fundamentales al **Mínimo Vital** y **Vida Digna** invocados. Razón por la cual se accederá al amparo constitucional invocado.

En consecuencia, se le ordenará a la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, representada por su Vicepresidente Jaime Abril Morales, o por quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, **SUSPENDA** la deducción que por concepto de “Proceso Ejecutivo” viene realizando en cuantía equivalente a \$493.294,00 mensuales, sobre la mesada pensional que actualmente recibe a **John Jairo García Acosta**, identificado con la C.C. Nro. 70.100.873.

La **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, representada por su Vicepresidente Jaime Abril Morales, o por quien haga sus veces, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, **REEMBOLSARÁ** a **John Jairo García Acosta**, identificado con la C.C. Nro. 70.100.873, el valor total de los dineros deducidos de la mesada pensional del actor por concepto de “Proceso Ejecutivo”.

Por no encontrarse vulneración a los derechos del tutelante por los vinculados no hay órdenes que deban cumplir.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría del despacho se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

Primero: Se **TUTELAN** los **Derechos Fundamentales** al **Mínimo Vital** y **Vida Digna** invocados por **John Jairo García Acosta**, identificado con la C.C. Nro.



70.100.873, en contra de la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, representada por su Vicepresidente Jaime Abril Morales, o por quien haga sus veces.

Segundo: Se **ORDENA** a la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, representada por su Vicepresidente Jaime Abril Morales, o por quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, **SUSPENDA** la deducción que por concepto de “Proceso Ejecutivo” viene realizando en cuantía equivalente a \$493.294,00 mensuales, sobre la mesada pensional que actualmente recibe a **John Jairo García Acosta**, identificado con la C.C. Nro. 70.100.873.

Tercero: Se **ORDENA** a la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, representada por su Vicepresidente Jaime Abril Morales, o por quien haga sus veces, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, **REEMBOLSE** a **John Jairo García Acosta**, identificado con la C.C. Nro. 70.100.873, el valor total de los dineros deducidos de la mesada pensional del actor por concepto de “Proceso Ejecutivo”.

Cuarto: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Quinto: Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez